

Moción de los Diputados señores Silva, Acuña, Martínez (don Gutenberg), Álvarez Salamanca, Navarro, Encina, Reyes, Ávila y señoras Allende y Cristi.

PROYECTO DE LEY SOBRE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES.

El Diputado Exequiel Silva O. y el Colegio Médico Veterinario de Chile A. G. consciente de que la legislación vigente en el país respecto a la protección de los animales es insuficiente y que no se compadece con el bienestar de los animales, ni mucho menos con las costumbres como pueblo civilizado, presentamos respetuosamente a la Cámara de Diputados el siguiente **Proyecto de Ley de Protección de los Animales**.

"Es sabido que el tema de si los animales tienen o no alma es, como otros, un tema bastante controversial y sujeto a la interpretación que dan los seres humanos a los hechos o pensamientos de Dios y, seguramente, seguirá siendo motivo de polémica por muchos años más.

Si esta coyuntura teosófica se da entre los religiosos, con mayor razón es posible esperarla de los proteccionistas animales. Sin embargo, por sobre estas diferencias, respetables por supuesto, existen principios que no son discutibles por ningún proteccionista, cristiano o no cristiano, religioso o ateo, y que no debieran ser discutibles en realidad, por ningún ser humano, tal es el principio de Igualdad Moral que tienen los animales con los seres humanos. El Derecho de Igualdad Moral apunta, exclusivamente, a que los animales también tienen capacidad de sufrimiento y esto hoy no lo cuestiona ningún entendido en la materia." (Jorge Prieto, sacerdote jesuita chileno).

Interpretando las palabras del sacerdote Jorge Prieto, en el sentido de tener una legislación moderna sobre protección de los animales en Chile, no se trata sólo de que la sociedad o los humanos seamos compasivos con los animales porque la crueldad con ellos acaba generando crueldad con los humanos. Quizás sea cierto que la compasión por los humanos y por otros animales vayan unidas frecuentemente; pero, de cualquier manera, decir o pensar que ésta es la única razón por la que debemos ser compasivos con los animales porque tienen necesidades fisiológicas, etológicas y de adaptación al medio ambiente y porque es injustificable excluirlas de la esfera de preocupación moral, hacer que esta consideración dependa exclusivamente de las consecuencias beneficiosas que puedan resultar para los humanos, es aceptar implícitamente que los intereses de los animales no son en sí mismos suficientes para que los tengamos en cuenta.

Bajo el patrocinio del Diputado Exequiel Silva O. y el Colegio Médico Veterinario de Chile A. G., un grupo interdisciplinario ha trabajado en este proyecto para lograr una ley chilena de protección de "todos" los animales. Habida consideración de que otras personas o instituciones han tenido la misma iniciativa en el pasado, nos preguntamos, ¿por qué estos intentos que se han hecho en nuestro país por tener una legislación eficaz y orgánica no han prosperado?

Sin dudas las razones son muchas y variadas, pero quisiéramos analizar algunos puntos.

En estos últimos años, los movimientos ecológicos han originado un cambio en la manera de concebir nuestras relaciones con los demás animales, lo cual habría parecido imposible sólo hace una década; pero, a pesar de ello, el trato que se da a los animales no es un tema que preocupe a la mayoría de los chilenos. Por otra parte, hasta la fecha, los ecologistas se han preocupado más bien de la vida salvaje y de las especies en peligro que de los animales en general, pero no hay demasiada diferencia entre pensar que está mal

tratar a las ballenas como gigantes toneles de aceite y grasa a condenar y que se trate a los cerdos como "a máquinas" transformadoras de grano en carne. Aunque se notan leves avances en el cuidado de los animales (en su transporte, comercialización, matanza, etc.) los criterios son a corto plazo en lo productivo, inmorales en lo valórico y poco ilustrados en lo cotidiano.

En segundo término, aunque sea lamentable tener que criticar a las organizaciones que están intentando proteger a los animales de los malos tratos, es un hecho que las acciones que ellas despliegan son parciales y no siempre eficaces, y contribuyen de modo importante a la actitud generalizada de que los perros y gatos necesitan protección, pero no el resto de los animales. Según esto, la gente acaba creyendo que la "protección animal" es algo reservado a las organizaciones de damas de buen corazón que se trastornan sentimentalmente por los gatos, y no una causa fundada sobre principios básicos de justicia y moralidad.

Es imprescindible contar con una herramienta legal, con apoyo de fiscalización, que permita Prevenir y eventualmente controlar situaciones de maltrato a todos los animales, sean estos domésticos, de compañía o criados por los humanos para su consumo; animales silvestres, o usados para la experimentación.

Desde la perspectiva mundial, nuestro país está obligado a enfrentar una legislación moderna en esta materia, para salir al paso de posibles restricciones de convenios comerciales bilaterales, que son aspectos muy sensibles en los países desarrollados. Por otra parte, en el plano de la investigación, los experimentos desarrollados con animales deben considerar el bienestar de ellos para ser aceptados por la comunidad científica internacional de mayor prestigio.

Los animales son incapaces de exigir sus propios derechos o de protestar contra su condición mediante votaciones, manifestaciones o bombas. Los seres humanos tienen el poder de continuar oprimiendo siempre a otras especies, hasta que hagamos este planeta inservible para todos los seres vivientes.

¿Nos levantaremos ante el desafío y probaremos nuestra capacidad de comportarnos con auténtico altruismo, poniendo fin a la cruel explotación de las especies, no porque nos hayamos visto forzados a ello por los rebeldes o los terroristas, sino porque reconocemos que nuestra postura es moralmente irrefutable?

"Vendrá un día en que dar muerte a un animal nos parecerá un delito, como nos lo parece ahora dar muerte a un hombre." (Leonardo da Vinci)

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROYECTO DE LEY SOBRE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES.

1. El primer antecedente legislativo sobre protección de los animales lo constituye el proyecto de ley presentado a la Honorable Cámara de Diputados el 25 de abril de 1962, firmado por los entonces señores Diputados Jorge Iván Hübner, Gustavo Alessandri, Patricio Phillips, Fernando Cancino, Luis Valdés, Alfredo Lorca y Juan Tuma.

Entre sus fundamentos, los autores señalaron que "Chile es uno de los pocos países civilizados que aún carece de una ley de protección de los animales", mientras que "en Europa existen tales leyes desde hace más de cien años". Agregaron que "una ley de esta

índole es también indispensable desde el punto de vista social, pues el maltrato de los irracionales suele ser la primera manifestación de las tendencias delictuosas." Citando al gran educador Federico Froebel, expresaron que "así como el niño trata a los animales, el adulto tratará más tarde a sus semejantes." Finalmente, recordaron las palabras del Papa Pío XII: "La crueldad para con los animales debe necesariamente ser condenada porque, además de ser perjudicial al desarrollo de los sentimientos racionales del hombre, endurece y hace insensible al sufrimiento del corazón humano."

El artículo 1° de ese proyecto de ley establecía que "el delito de crueldad para con los animales será sancionado en conformidad a la presente ley, sin perjuicio de las penas que establezcan leyes especiales y ordenanzas municipales. Constituye este delito toda acción u omisión que cause dolores o sufrimientos innecesarios a un animal."

El artículo 2°, en una enumeración no taxativa, consignaba los siguientes hechos como constitutivos del delito de crueldad para con los animales:

- a) maltratar a un animal en cualquier forma y por cualquier medio, intencionalmente o por grave imprudencia o negligencia;
- b) mantener, transportar o hacer trabajar a un animal en condiciones deficientes, debido a falta de alimento adecuado, agua, aire, espacio o abrigo suficiente; mal estado de instalaciones o elementos, o por cualquier otro motivo;
- c) exigir a un animal esfuerzos excesivos en razón de su estado físico, exceso de carga, larga duración de trabajo o por cualquier otro concepto;
- d) abandonar a un animal doméstico o domesticado y no atender a un animal herido o enfermo, pudiendo hacerlo;
- e) matar a un animal en forma que importe maltrato, especialmente por medios, sustancias o procedimientos que le causen dolor o sufrimientos intensos o innecesarios;
- f) atropellar a un animal intencionalmente, o por grave imprudencia o negligencia;
- g) cazar animales, especialmente aves, con hondas, rifles de salón u otras armas inapropiadas, y matar o herir animales con infracción de las leyes de caza y pesca o de sus reglamentos;
- h) provocar riñas de animales y promover o practicar espectáculos que impliquen maltrato de animales.

El artículo 3° establecía la pena correspondiente a los autores del delito.

Los artículos 4°, 5° y 6° se referían, respectivamente, a la aplicación de las normas generales contenidas en el Código Penal respecto de la tentativa, del delito frustrado y de la responsabilidad de autores, cómplices y encubridores; a las circunstancias agravantes especiales, y a las circunstancias atenuantes especiales.

Los artículos 7°, 8° Y 9° regulaban materias de índole procesal. Destacaban:

- a) la facultad que se concedía al tribunal para "ordenar, en cualquier estado del juicio, que el animal víctima del delito fuera retirado del poder del reo... y entregado a una persona natural o jurídica responsable";
- b) el establecimiento expreso del comiso como pena accesoria;
- c) el carácter público de la acción penal;
- d) la obligación de denunciar impuesta a Carabineros de Chile, a la Policía de Investigaciones, a Gendarmería de Chile y a los inspectores de las instituciones con personalidad jurídica cuya finalidad sea la defensa y la protección de los animales;
- e) la facultad concedida a las instituciones mencionadas en la letra precedente para hacerse

- parte en los procesos respectivos, las que gozarían del privilegio de pobreza;
- f) la facultad del tribunal de encomendar les la práctica de visitas de inspección y otras diligencias, y
 - g) el valor de prueba pericial otorgado a los informes de las mencionadas instituciones.

Mediante el artículo 10, se eximía a las instituciones de protección a los animales que tuvieran personalidad jurídica, de todo impuesto, contribución, tasa o derecho.

El artículo 11 se refería a la fecha de entrada en vigencia de la ley.

Finalmente, el artículo transitorio hacía mención del reglamento de la ley, que el Presidente de la República debía dictar dentro del plazo de cien días, contado desde su entrada en vigencia, oyendo previamente al Servicio Nacional de Salud, a la Facultad de Ciencias Pecuarias y Medicina Veterinaria de la Universidad de Chile y a las instituciones de protección a los animales que tuvieran personalidad jurídica.

2. El citado proyecto de ley, con algunas variaciones en su texto, fue aprobado en la Cámara de Diputados el 24 de enero de 1973, fecha en la cual se envió oficio al Presidente del Honorable Senado comunicando tal aprobación.

En cuanto a la forma, tales variaciones se manifestaron en que se redujo a seis el número de sus artículos.

En cuanto al fondo, la Cámara introdujo las siguientes modificaciones:

- a) Eliminó la letra f) del artículo 2º, que establecía como delito de crueldad el hecho de "atropellar a un animal intencionalmente o por grave imprudencia o negligencia."
 - b) En el artículo 3º, sustituyó la pena de reclusión menor en su grado mínimo por la de prisión en cualquiera de sus grados.
 - c) Eliminó los artículos 4º, 5º, 6º, 10 y 11, y el artículo transitorio.
3. En el Honorable Senado se dio cuenta de este proyecto en su sesión N° 77, el 6 de febrero de 1973.

A contar de esa fecha, y hasta el 11 de septiembre de ese año, no se registran otros antecedentes del proyecto, por lo que es posible deducir que, a la fecha de disolución del Congreso Nacional, se encontraba aún para su estudio en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado.

4. El siguiente antecedente está constituido por un anteproyecto de decreto ley que "establece penalidad por crueldad con los animales", originado en el Departamento Asesor del Ministerio de Justicia, fechado el 22 de septiembre de 1977.

Sus considerandos señalan: "1) que nuestro país es uno de los pocos países civilizados que carece de una ley especial de protección de los animales; 2) que es indispensable llenar el vacío, tanto por la defensa misma de los seres inferiores, colocados bajo la tuición y al servicio del hombre, como por el valor social que una ley de aquella índole presenta, y 3) que, en efecto, el maltrato de los animales suele ser la primera manifestación de tendencias antisociales y delictivas, que es deber de la autoridad prevenir y sancionar."

El tipo penal propuesto en el artículo 1º sancionaba al que "ejecutare una acción o incurriere en una omisión que cause daños, dolores o sufrimientos innecesarios a un animal" y a quien "provoque o difunda riñas públicas o privadas de animales; o el que, con o sin fines de lucro, patrocine, organice o presente espectáculos que impliquen la muerte o el maltrato de animales; como, asimismo, el que cace o pesque con infracción de las leyes que rigen esas actividades o deportes, mediante armas, instrumentos o procedimientos cuyo uso prohíban las leyes o los reglamentos." Terminaba agregando que "los instrumentos y

efectos de la falta caerán en comiso."

El artículo 2° hacía aplicable las mismas penas -prisión en cualquiera de sus grados o multa de dos a veinte sueldos vitales- a quien incitara a la comisión de hechos de crueldad para con los animales o hiciera apología de ellos; a quien facilitara la comisión de esos hechos a un menor de dieciséis años; al que otorgara un certificado falso mediante el cual acreditara que un animal está sano y es apto para trabajar; al que ofreciera en venta animales en sitios públicos sin autorización, y a quien abandonara un animal doméstico o domesticado.

Los artículos 4°, 5° y 6° se referían, respectivamente, a las circunstancias agravantes, atenuantes y eximentes de responsabilidad criminal, las que iban a regir sin perjuicio de las consagradas en los artículos 12, 11 y 10 del Código Penal.

Los artículos 7°, 8° y 9° versaban sobre normas procesales. En general, mantenía las aprobadas en la Cámara de Diputados casi cuatro años antes, con las siguientes diferencias:

- a) los tribunales competentes ya no serían los del Crimen, sino los de Policía Local, y
- b) en los procesos que se siguieran en virtud de estas normas los jueces apreciarían siempre la prueba en conciencia.

El artículo 10 contemplaba la facultad del juez de disponer la clausura, hasta por quince días, del establecimiento o empresa en cuyos locales o instalaciones se cometiera alguno de los hechos sancionados en ese decreto ley. En caso de reincidencia, la clausura podía elevarse hasta treinta días.

Mediante el artículo 11 se dejaban en vigencia otras leyes sobre la materia.

En el artículo 12 aparece, por vez primera, una norma ya aplicada en la legislación comparada, referente a insensibilizar al animal antes de su muerte. Prescribía que "los mataderos, frigoríficos y demás recintos de matanza de animales de cualquier especie adoptarán las medidas adecuadas para la aplicación paulatina y general de métodos que castiga los malos tratos inferidos a los animales, regla que, desde el punto de vista penal, indudablemente es insuficiente. Ello explica que, con lamentable frecuencia, todavía se produzcan en el país hechos reprobables de crueldad que quedan impunes, no obstante la gravedad que revisten."

Antes de entrar en el examen del contenido del proyecto de decreto ley, el informe añade que ese proyecto "ha sido elaborado en esta Secretaría de Estado sobre la base de otro redactado anteriormente por este Ministerio con participación del Consejo de Defensa del Estado, al que se le pidió un especial estudio sobre el particular, habiéndosele incorporado en su texto todas las observaciones formuladas por el Comité Asesor de la Honorable Junta de Gobierno al devolverlo para su reestudio."

Finalmente, agrega que "esta proposición legislativa tiene su origen en un anteproyecto elevado al conocimiento de la Honorable Junta de Gobiernos por la Unión de Amigos de los Animales, por la Liga de Protección al Caballo y por la Sociedad Protectora de Animales, el que, a su vez, tuvo como antecedente una iniciativa legislativa que alcanzó a ser aprobada en primer trámite constitucional por el Congreso Nacional."

6. Pocos meses después, el Presidente de la República envió el proyecto de decreto ley a la Junta de Gobierno. Este proyecto de ley era el mismo al que se ha hecho referencia en el número anterior y en él, el Presidente de la República repite los fundamentos de los que se ha hecho mención.

7. Luego, se encuentra el oficio de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, de 17 de

julio de 1981, mediante el cual la Junta de Gobierno dio su aprobación al proyecto de ley que "establece penalidad por actos de crueldad con los animales". Este proyecto era algo distinto a los anteriores. De partida, sólo contenía 10 artículos permanentes.

El artículo 1° establecía el tipo penal, castigando a quien "realizare actos de crueldad con un animal". En los artículos siguientes no se encontraba una enumeración de las conductas que podían considerarse "actos de crueldad con un animal", como sí lo hacían los proyectos anteriores. Por lo mismo, este artículo podía ser considerado como una norma penal en blanco o incompleta, que debía completarse mediante otra ley o un acto administrativo.

El artículo 2° contemplaba como circunstancias agravantes de responsabilidad penal las siguientes: 1. cometer la falta con escándalo público o en presencia de menores impúberes, y 2. incurrir en ella con propósito de lucro. Este proyecto no contenía circunstancias eximentes ni atenuantes de responsabilidad.

Mediante el artículo 3°, se concedía acción pública para perseguir los hechos penados en ese proyecto. Al mismo tiempo, facultaba a las instituciones de protección de animales que gozaran de personalidad jurídica, hacerse parte en los procesos incoados con arreglo a ese proyecto, y les otorgaba privilegio de pobreza.

Los tribunales competentes para conocer de estos procesos serían los jueces de policía local, según lo disponía el artículo 4°.

El artículo 5° permitía al tribunal decretar, previa audiencia de las partes interesadas, todas las medidas que estimara conducentes para hacer cesar los hechos que motivaban la denuncia o que habían dado origen al proceso.

El artículo 6° establecía que, en los procesos que se siguieran en virtud de las normas de ese proyecto, la prueba se apreciaría en conciencia.

Mediante el artículo 7°, se facultaba al tribunal para disponer la clausura, hasta por quince días, de los establecimientos o empresas en cuyos locales o instalaciones se cometiera alguno de los hechos sancionados por esa ley. Vale la pena insistir en que este proyecto no mencionaba cuáles eran los hechos sancionados.

El artículo 8° disponía que los mataderos, frigoríficos y demás recintos de matanza de animales de cualquier especie adoptarán las medidas adecuadas para aplicar, en forma paulatina y general, métodos que insensibilicen al animal antes de su muerte. Además, encomendaba a un reglamento determinar los procedimientos que correspondiera emplear y fijar los plazos para hacerlos obligatorios en las distintas regiones del país.

El artículo 9° eximía de los impuestos establecidos en la ley N° 16.271 a las asignaciones y donaciones que se hicieren en favor de instituciones con personalidad jurídica que tengan por finalidad la protección de los animales.

Finalmente, mediante el artículo 10, se derogaba el artículo 496, número 35, del Código Penal.

Cabe hacer presente que este proyecto de ley, aprobado por la Junta de Gobierno, jamás fue enviado a la Contraloría General de la República para su registro y que, por supuesto, nunca se convirtió en ley.

8. La única manifestación legislativa concreta referente a la protección de los animales se materializó en la ley N° 18.859, publicada en el Diario Oficial el 29 de noviembre de 1989, cuyo objeto consistió en incorporar el artículo 291 bis en el Código Penal, estableciendo el siguiente tipo penal: "El que cometiere actos de maltrato o crueldad con

los animales será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de uno a diez ingresos mínimos mensuales, o sólo esta última." En la actualidad, esta es la única disposición que sobre la materia que nos ocupa existe en Chile.

9. En lo referente a antecedentes legislativos propiamente tales, no existen más. Si se amplía el análisis a los actos emanados del Gobierno, es posible encontrar todavía preocupación por el tema de los derechos de los animales. Así, por ejemplo, el 5 de octubre de 1992, el Ministro del Interior Subrogante, señor Belisario Velasco Baraona, envió el oficio circular N° 474 a todos los Intendentes y Gobernadores del país, instruyéndolos "en el sentido de velar porque dentro de su respectivo territorio jurisdiccional no se efectúen actos que impliquen maltratar a animales, sea por la vía de no autorizar cualquier eventual solicitud al respecto, sea por la vía de impedir espectáculos desautorizados o respecto de los cuales no ha existido una previa presentación ante la autoridad regional, provincial o comunal que corresponda instruyendo a la fuerza pública para que colabore con la prevención de tales actos. Asimismo, la comisión de cualquier hecho de esta naturaleza deberá ser puesta en conocimiento del Juzgado del Crimen respectivo, a fin de que se determinen las responsabilidades y se apliquen las sanciones del caso."

9. Cabe hacer presente que, sobre esta materia, existe legislación en Argentina, México, República Dominicana, España y Colombia.

Francia, por su parte, exhibe una completa Ley Federal sobre la Protección de los Animales.

Por último, existe una "Declaración Universal de los Derechos del Animal", adoptada en la Reunión Internacional sobre los Derechos del Animal, en Londres, por la Liga Internacional y las Ligas Nacionales de Alemania, Italia, Francia e Inglaterra.

TÍTULO I. PRINCIPIOS.

Artículo 1°.- Los animales deben ser tenidos de manera tal que sus funciones corporales y su comportamiento no sean alterados, y sus capacidades de adaptación no sean sometidas a prueba de manera excesiva.

Toda persona que se ocupa de animales debe asegurar su protección y su bienestar.

Nadie puede maltratar a un animal en ninguna forma y por ningún medio, intencionalmente ni por grave imprudencia o negligencia.

TÍTULO II. CAMPO DE APLICACIÓN.

Artículo 2°.- Esta ley se aplica a los animales vertebrados. Un reglamento determinará a cuáles invertebrados puede aplicarse y en que medida.

La ley definirá los distintos grupos de animales, de manera tal que se confeccionen los reglamentos correspondientes según especie, a saber:

Animales domésticos: incluye los animales que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre y los domesticados, sean éstos solípedos; bovinos; porcinos; ovinos; caprinos; lagomorfos;"camélidos; caninos, felinos y aves domésticas; patos; gansos, y palomas domésticas. Se incluyen las especies exóticas.

- Animales silvestres: todo animal, con exclusión de los domésticos.

- Animales de experimentación, entendiéndose por tales aquellos que se emplean para confirmar una hipótesis científica, obtener información, producir o recolectar sustancias, controlar la naturaleza de una medida determinada o controlar sus efectos.

TÍTULO III. MANTENCIÓN DE LOS ANIMALES.

Artículo 3°.- Aquel que mantiene un animal o que asume su guardería, debe alimentarlo y cuidarlo convenientemente y, si es necesario, darle un albergue.

La alimentación, los cuidados y el alojamiento apropiados son aquellos que, a la luz de los datos otorgados por la ciencia y la experiencia, satisfacen plenamente las necesidades de los animales.

La libertad de movimiento de los animales no debe ser impedida de manera permanente o innecesaria, sobre todo si de ello resultaren dolores, maltrato o sufrimiento.

Artículo 4°.- Se prohíbe mantener a los animales en condiciones contrarias a los principios de su protección, especialmente en ciertos tipos de jaulas y de obscuridad permanente, según lo disponga el reglamento.

Las prácticas prohibidas por esta ley serán excepcionalmente admitidas cuando sean indispensables para prevenir enfermedades en los animales o para recuperar su salud, por el tiempo que sea necesario.

La Autoridad competente podrá autorizar excepciones y fijar un período de transición hasta que los animales vuelvan a las condiciones adecuadas.

Artículo 5°.- Los sistemas de estabulación y los implementos de establos fabricados en serie antes de ser ofrecidos o vendidos, deberán contar con la autorización de la autoridad competente, con el fin de resguardar los principios de protección de los animales.

El reglamento regulará esta materia según la especie animal de que se trate, por ejemplo, bovinos, porcinos, solípedos, aves de corral, ovinos, lagomorfos, etc.

Artículo 6°.- Tanto los profesionales como los particulares requerirán el permiso de la autoridad respectiva para la mantención de los animales silvestres.

TÍTULO IV. COMERCIO DE LOS ANIMALES Y ANIMALES UTILIZADOS CON FINES DE PUBLICIDAD.

Artículo 7°.- El comercio en locales establecidos para la compraventa y la crianza de animales, así como la utilización de animales vivos con fines publicitarios, deberán contar con la autorización después de solicitar el consejo técnico-profesional de un médico veterinario.

Sólo los jardines zoológicos y los parques reconocidos estarán autorizados para comercializar animales silvestres.

Artículo 8°.- La autoridad competente podrá limitar o prohibir la exportación y el tránsito internacional tanto de los animales como de los productos de origen animal.

Por razones que interesan a la conservación de las especies, la autoridad competente regulará o prohibirá la importancia, la exportación y el tránsito de los animales, podrá incluir en la prescripción los productos de origen animal.

Artículo 9°.- Los animales deben ser transportados en condiciones que les eviten todo mal trato o sufrimiento.

La autoridad competente regulará especialmente el cargamento, el descargue, el alojamiento, la alimentación y la vigilancia de los animales transportados, así como los envíos de animales.

TITULO V. INTERVENCIONES EN ANIMALES VIVOS.

Artículo 10.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Título VI de esta ley, las intervenciones que causen dolor a los animales sólo podrán ser practicadas por médicos veterinarios y deberán ser ejecutadas bajo anestesia general o local, según corresponda.

Ninguna persona, sea o no médico veterinario, podrá ejecutar una intervención que cause dolor o sufrimiento innecesarios al animal.

El reglamento determinará las excepciones a este artículo.

TÍTULO VI. EXPERIENCIAS SOBRE LOS ANIMALES.

Artículo 11.- Por experiencia sobre los animales debe entenderse toda intervención en el curso de la cual los animales vivos son utilizados con fines de verificar una hipótesis científica, obtener información, producir sustancias, controlar la naturaleza de una medida determinada o sus efectos, así como la utilización de animales para estudiar experimentalmente su comportamiento.

Artículo 12.- Las experiencias que causen a los animales dolores, sufrimientos o que los pongan en un estado de gran ansiedad, o que puedan perturbar de manera importante su estado general, deben ser limitadas a lo estrictamente indispensable.

Se creará un comité de bioética permanente, integrado por científicos de distintas universidades y centros de investigación del país, por representantes de organizaciones de protección de los animales con personalidad jurídica y por representantes del Colegio Médico Veterinario de Chile A. G., el que fijará los criterios que permitan determinar cuáles experiencias son indispensables. Este comité será el asesor oficial de la autoridad competente la que autorizará las experiencias.

Cualquiera persona que tenga la intención de realizar experiencias en animales deberá pedir la autorización a la autoridad competente.

Las autorizaciones sobre experiencias en los animales están sujetas a un período y a una validez limitada.

Las autorizaciones se concederán a las direcciones de instituciones de educación secundaria, universidades, a los institutos científicos y a los laboratorios, y deberán servir a los siguientes propósitos: a la investigación científica; a la producción y al control de sustancias, especialmente de suero, vacunas, reactivos para diagnósticos y medicamentos; a la determinación de procesos o estados fisiológicos o patológicos; a la enseñanza en las escuelas superiores y a la formación; a la conservación y a la multiplicación de material vivo para fines médicos, u otros fines científicos, siempre que no pueda procederse de otra manera.

Las experiencias sobre los animales vivos que están sometidas a autorización, no pueden ser ejecutadas sino por personal especializado en las instituciones de educación secundaria, universidades, institutos o laboratorios que dispongan de las instalaciones adecuadas para mantener los animales que están en consideración.

Estas experiencias no pueden ser ejecutadas sino bajo la dirección de un especialista experimentado, y por personas que dispongan de los conocimientos profesionales y de la formación práctica necesaria, bajo la supervisión de un médico veterinario.

Antes, durante y después de las experiencias, los animales deben ser alimentados, mantenidos y deberán propiciárseles todos los cuidados médicos, según los conocimientos más recientes.

Artículo 13.- Se prohíbe someter a los animales a dolores, males o sufrimientos, aun cuando el objetivo buscado no pueda ser obtenido por otro medio.

Cuando una experiencia provoque dolores que no sean insignificantes, ella debe ser practicada bajo anestesia local o general, siempre que el objetivo buscado no sea enmascarado por la anestesia. En ese caso, la experiencia debe ser realizada bajo la asesoría de un médico veterinario.

Las experiencias podrán ser realizadas en mamíferos superiores sólo cuando el objetivo buscado no pueda alcanzarse haciéndolo con animales de clases inferiores.

Los animales deben ser habituados a las condiciones de las experiencias y deben ser convenientemente cuidados, antes, durante y después de las experiencias.

Un animal sometido a una experiencia no deberá ser utilizado en otras.

Cuando un animal utilizado en una experimentación no pueda sobrevivir sino bajo grandes sufrimientos, se procederá a su eutanasia luego de que los objetivos de la experiencia se hayan obtenido.

TÍTULO VII. MATANZA DE LOS ANIMALES.

Artículo 14.- En el momento del sacrificio o matanza de los animales, deberá evitárseles cualquier dolor o sufrimiento, mediante métodos de insensibilización aplicados en forma previa.

El reglamento sobre matanza de los animales resguardará los principios antes mencionados, así como los de estabulación, sujeción, aturdimiento, sacrificio y matanza de animales criados y mantenidos para la obtención de carnes y pieles, y considerará los sacrificios con fines de lucha contra epizootias.

Esta disposición no se aplicará a los experimentos técnicos o científicos, llevados a cabo bajo control de la autoridad competente; a los animales a los que se les dé muerte bajo manifestaciones culturales o deportivas, y a los animales de caza silvestre, de conformidad con las leyes de caza y pesca.

Se prohíbe la matanza de animales sin aturdimiento.

TÍTULO VIII. PRÁCTICAS PROHIBIDAS.

Artículo 15.- Decláranse prohibidas las siguientes prácticas:

- a) mantener, transportar o hacer trabajar a un animal en condiciones deficientes, debido a falta de alimento adecuado, agua, aire, espacio o abrigo suficiente, al mal estado de instalaciones, o por cualquier otro motivo;
- b) exigir a un animal esfuerzos excesivos, en razón de su estado físico, exceso de carga, larga duración de trabajo o por cualquier otro concepto;
- c) abandonar a un animal doméstico y no atender a un animal herido o enfermo, pudiendo

hacerlo;

- d) matar a un animal en una forma que importe maltrato, especialmente por medios, sustancias o procedimientos que le causen dolor o sufrimientos intensos o innecesarios;
- e) atropellar a un animal intencionalmente, o por grave imprudencia o negligencia;
- f) practicar la vivisección o la experimentación con animales en una forma que les implique sufrimientos, con fines que no sean científicamente demostrables, en lugares y por personas que no estén debidamente autorizadas para ello;
- g) beneficiar hembras en avanzado estado de preñez;
- h) cazar animales con hondas, rifles de salón u otras armas inapropiadas, y matar o herir animales con infracciones a las leyes de caza y pesca o de sus reglamentos;
- i) provocar riñas de animales y promover o practicar espectáculos que impliquen maltrato de animales;
- j) infligir a un animal dolores, sufrimientos o malestares que podrían haberse evitado mediante otras prácticas;
- k) emplear animales para exhibiciones, publicidad, filmaciones u otros fines análogos, si ello les provoca dolores o sufrimientos;
- l) arrancar las garras de los gatos o de otros felinos, así como cortar o amputar las orejas y la cola de los perros o de otros animales, suprimir los órganos vocales o aplicar otros medios para impedir a los animales gritar o manifestar dolor;
- m) administrar sustancias destinadas a estimular las capacidades físicas de los animales en juegos deportivos o de carreras;
- n) otorgar certificados falsos que acrediten que un animal está sano o es apto para trabajar o viajar, y falsificar un documento de esa clase o usarlo maliciosamente;
- o) ofrecer en venta animales en calles, vías o lugares de uso público, sin estar expresamente autorizado por la autoridad competente;
- p) patrocinar o dar espectáculos que impliquen la muerte o el maltrato de animales; provocar o difundir riñas públicas o privadas de animales, y cazar o pescar matando o hiriendo animales con infracción de las leyes o reglamentos que rigen para esas actividades o deportes, o empleando armas, instrumentos o procedimientos cuyo uso prohíban las leyes o reglamentos;
- q) facilitar la ejecución de cualquiera de los hechos antes señalados, a un menor de 18 años;
- r) usar estricnina o productos cianhídricos en cualquier intervención o experimentación en animales, y
- s) experimentar sobre el dolor en los animales.

TÍTULO IX. DE LAS SANCIONES.

Artículo 16.- El que cometiere actos de maltrato o de crueldad con los animales, será castigado con pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de diez a veinte ingresos mínimos mensuales.

Entiéndese por actos de maltrato o de crueldad para con los animales los mencionados en el artículo precedente.

Los que concurrieren a presenciar las riñas o los espectáculos referidos, sufrirán la pena de presidio en su grado mínimo, conmutable en multa de uno a cinco ingresos mínimos

mensuales.

Artículo 17.- Además de las circunstancias contempladas en el artículo 10 del Código Penal, serán eximentes de responsabilidad criminal las siguientes:

1° La de consistir el hecho en el sacrificio de un animal sin causarle dolor ni angustia, con el propósito de evitarle actuales o futuros sufrimientos, a menos que se practique en un animal ajeno sin el consentimiento del dueño.

2° La de haberse cometido el hecho con motivos justificados en el ejercicio legítimo de una profesión titular universitaria, o como consecuencia de actividades imprescindibles propias de la docencia universitaria o de la realización de trabajos o de investigaciones legalmente reconocidas, bajo la dirección y tuición directa de profesionales oficialmente autorizados, siempre que se hubieren adoptado eficaces resguardos para evitar o reducir sufrimientos innecesarios a las especies animales sometidas a experimentación.

Artículo 18.- Se considerarán circunstancias atenuantes especiales de los hechos penados en esta ley. las siguientes:

1° Ser el responsable analfabeto o de escasa instrucción.

2° Cometer el delito en la práctica de un deporte oficialmente reconocido, entendiéndose como tal sólo aquél que esté autorizado por la Dirección General de Deportes y Recreación.

Artículo 19.- Se considerarán circunstancias agravantes para los efectos de la presente ley:

1° Cometer el delito en presencia voluntaria o forzada de un menor de 18 años o valiéndose de su ayuda.

2° Cometer el delito con propósito de lucro.

3° Cometer el delito con un animal ajeno.

4° Cometer el delito mediante sustancias tóxicas o corrosivas, materias inflamables o explosivos, drogas o sustancias que puedan producir contagio o infección.

5° Cometer el delito contemplado en artículo 15, letra o), con animales robados.

6° Que los delitos contemplados en la presente ley sean cometidos por un médico veterinario u otro profesional calificado.

Artículo 20.- Concédese acción penal pública para proseguir la responsabilidad por los hechos penados por la ley.

Las personas naturales o jurídicas que, a cualquier título, tengan la posesión o la tenencia de animales, deberán, en todo tiempo, permitir el acceso al personal de Carabineros y de Investigaciones de Chile, o a los inspectores municipales que posean el título de médico veterinario, para efectos de realizar visitas de inspección.

Las denuncias, debidamente ratificadas, constituirán presunción de haberse cometido el delito o los delitos denunciados.

Artículo 21.- El tribunal podrá, en cualquier estado del juicio, ordenar que el animal objeto del delito sea retirado del poder del inculpado y entregado, a costa de éste, a una persona natural o jurídica idónea y responsable, a criterio del mismo tribunal, que no sea el denunciante, a menos que se trate de una institución de protección de animales que goce de personalidad jurídica, para que lo tenga bajo su custodia, cuidado y vigilancia. Si el animal estuviere herido o enfermo, el tribunal podrá disponer su tratamiento u hospitalización, a costa del inculpado, en un recinto especial destinado a la conservación y restablecimiento de la salud animal.

Asimismo y a costa de este último, si el caso lo requiere y previo informe de un médico veterinario, podrá ordenar su sacrificio por la fuerza pública o por personas idóneas, a juicio del tribunal. El tribunal podrá decretar, además, todas las medidas que estime conducentes para hacer cesar los hechos que motivan la denuncia o que han dado origen al proceso.

Las medidas que el tribunal adopte en virtud de este artículo no requerirán la audiencia de las partes o la ratificación de la denuncia para ser ordenadas, ni serán susceptibles de recurso alguno.

Artículo 22.- En los procesos que se sigan en virtud de las normas contenidas en esta ley, el tribunal apreciará la prueba en conciencia.

Artículo 23.- El tribunal podrá disponer la clausura, hasta por quince días, de los establecimientos o empresas en cuyos locales o instalaciones se cometa alguno de los hechos sancionados por esta ley.

En caso de reincidencia, la clausura podrá elevarse hasta treinta días. Si el afectado reincidiere nuevamente, la clausura será definitiva.

Artículo 24.- Derógase el artículo 291 bis del Código Penal, como asimismo las demás disposiciones de carácter penal que fueren contrarias a lo dispuesto en esta ley o incompatible con ella.

Derogase, asimismo, el artículo 4º inciso segundo, de la ley N° 4.601, sobre Caza y Pesca, y los artículos 607 y 608 del Código Civil.

Artículo 25.- Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

TÍTULO X. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1º transitorio.- Los mataderos, frigoríficas y demás recintos de matanza de animales de cualquier especie adoptarán las medidas adecuadas para la aplicación paulatina y general de métodos que los insensibilicen antes de su muerte.

Un reglamento que llevará la firma de los Ministros que corresponda, determinará los procedimientos que corresponda emplear y fijará los plazos para hacerlos obligatorios en las distintas regiones del país.

Vencidos los plazos que fije el reglamento antes señalado, quien infrinja las normas que en él se establezcan será sancionado de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto en su artículo 23.

Artículo 2º transitorio.- Un reglamento, que será preparado en un plazo de ciento ochenta días a partir de la publicación de esta ley, por una comisión designada a S. E. el Presidente de la República establecerá las normas de aplicación de la presente ley.",